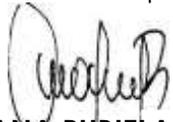


A DESPACHO: Caloto Cauca, 11 de mayo de 2021. En la fecha paso a la mesa del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral, junto con providencia de 23 de marzo de 2021 del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA, (CAUCA) mediante la cual rechazo la presente demanda y la remitió por competencia a este despacho.



ANA RUBIELA BACA LUNA

La secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.27

Proceso: Laboral

Demandante: Jorge Eduardo Serrano Castillo

Demandado: LISTOS S.A y PDACERO ZONA FRANCA S.A.S

Radicación: 2021-00067-00

Caloto – Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por el señor **JORGE EDUARDO SERRANO CASTILLO** con cédula de ciudadanía N° 10.495.479 de Santander de Quilichao -Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **LISTOS S.A** identificada con Nit N°. 890.311.341.0 y PDACERO ZONA FRANCA S.A.S identificada con Nit N° 9003855126, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

Conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del C.P.L., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Revisado el poder conferido para actuar, se advierte que resulta insuficiente, esto en la medida que el mandato no se confirió para que se solicite la declaratoria del contrato realidad entre **JORGE EDUARDO SERRANO CASTILLO Y LISTOS S.A.**

De otro lado, el poder allegado no contiene el correo de la apoderada, incumpliendo lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 5° inciso 2° “ **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**” pues, si bien se consigna uno en el pie de pagina de la demanda también se observa otro en el acápite de notificaciones, para lo cual es necesario que se deje constancia en forma escrita e inequívoca el correo que se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior en el poder presentado si bien en el área marginal de este se observa un sello de la notaria de puerto tejada, se echa de menos el sello de

la notaria donde se verifique la nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

No se relaciona el nombre y la identificación de los representantes legales de las demandadas, siendo que este consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, incumpliendo las exigencias del numeral 2° del Art. 25 del C.P.L.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.L., en atención a que en **el hecho 3°**, refiere a una persona que no corresponde a ninguna de las partes, JUAN CARLOS LUGO PALACIOS.

El hecho 4°, debe aclarar el lugar o municipio donde presto el servicio y las respectivas fechas ya que se contradice con **el hecho 13**, donde afirma que desde el 16 de agosto de 2018 fue reubicado en las instalaciones de LISTOS S.A. Por lo anterior debe dar claridad acerca de la forma en que se dio la relación laboral con las dos empresas, con hechos claros, concretos y jurídicamente relevantes.

El hecho 18°, posee más de un supuesto factico, debe precisar la fecha en que se le comunicó y la causa de la terminación de la relación laboral.

El hecho 19°, es una afirmación de la parte demandante al señalar que *“con lo anterior se puede demostrar una relación de responsabilidad compartida, de la agencia de empleo LISTOS S.A.S. en solidaridad con la empresa PDACERO S.A.S.”*.

El hecho 20°, es una consideración jurídica, que puede relacionarse en las razones de derecho.

En el hecho 21°, deberá precisar la forma, la fecha y a cuál de las demandadas exactamente se le notificó la condición de salud, los procedimientos y/o tratamiento pendiente del señor **JORGE EDUARDO SERRANO CASTILLO**.

En el hecho 23°, es una apreciación de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

En cuanto a la **pretensión primera**, solicita que se declare como contrato realidad el contrato de trabajo a término indefinido entre **JORGE EDUARDO SERRANO CASTILLO y LISTOS S.A.** desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 28 de

noviembre de 2019. Dicha pretensión carece de todo fundamento fáctico, pues solo hasta esta pretensión es que se viene hablar de un contrato realidad.

Sumado a lo anterior dicha pretensión carece de fundamento jurídico, pues, en el acápite de fundamentos de derecho ninguna relación hace de las normas o jurisprudencia que sustente esta pretensión y menos expone porque se deben tener en cuenta en este proceso (razones de derecho).

En cuanto a la **pretensión segunda**, solicita se declare que LISTOS S.A, actuó como intermediaria de PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S en el contrato de trabajo celebrado entre esta última y el señor **JORGE EDUARDO SERRANO CASTILLO**, esta pretensión sin precisar las fechas exactas, resulta incongruente con el hecho 13 donde afirma que desde el 16 de agosto de 2018 fue reubicado en las instalaciones de LISTOS S.A., y prestaba sus servicios solo para esta empresa.

Frente a la **pretensión tercera**, no es precisa, toda vez que, no especifica a cuál de las demandadas se le debe condenar por este concepto y también resulta incongruente en los mismos términos de la pretensión anterior vs (hecho 13).

En cuanto a las **pretensiones cuarta, quinta, séptima**, no son precisas en la medida que no se cuantifica la pretensión hasta el momento en que se presenta la demanda, así como tampoco los periodos que se pretende cobrar, las cuales deberá tener en cuenta al momento de determinar la cuantía.

Y en cuanto a la **pretensión sexta**, solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización, no obstante, ni es claro respecto de cuál de las demandadas como tampoco es precisa, pues, no se cuantifica la pretensión hasta el momento en que se presenta la demanda, las cuales deberá tener en cuenta al momento de determinar la cuantía.

En cuanto a la **pretensión octava**, debe ser clara y precisa sobre que sumas de dinero pretende se aplique la indexación, puesto que, la indexación o corrección monetaria en relación con la totalidad de las pretensiones, no siendo de recibo citarlas de manera general, en la medida que, no resultan acumulables entre sí, en los términos del artículo 25 A del C.P.T.S.S., dado que algunas de las pretensiones traen incorporada la corrección monetaria.

En cuanto a la **pretensión novena**, debe precisar las fechas sobre las cuales pretende sea declarada la solidaridad.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de razones de derecho, donde consigno algunas consideraciones constitucionales y el art. 26 de la ley 361 de 1997, también es cierto, que en el título de fundamentos de derecho relacionó las normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL CODIGO PROCESAL LABORAL, LEY 100 DE 1993, LEY 1251 DE 2008, LEY 50 DE 1990, sin indicar porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tengan en cuenta en el transcurso del proceso. Igualmente, más adelante cuando relaciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la estabilidad laboral reforzada, tampoco explica por qué resulta aplicable al caso. incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LA CUANTIA

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio las partes de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección de las demandadas para notificaciones

El demandado LISTOS AGENCIA DE EMPLEO , en Santander de Quilichao calle 6 # 10 -67 B/ CENTRO ,teléfono 031-601-22-22 , dirección electrónica notificaciones@listos.com.co

El demandado PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S en PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA ETAPA II LOTE 8 Caloto Cauca,

Esta no debe ser confundida ni entendida como el domicilio las demandadas.

Lo mismo ocurre con la parte demandante, donde se señala como dirección para notificaciones cr 22N° 8-27 barrio el triunfo puesto tejada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

*“(...) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de “residencia o domicilio” del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, **el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su avcindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción “ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.***

(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida.” Destaca el Despacho.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

En el mismo artículo, señala que en la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes o en su defecto indicar que lo desconoce, se echa de menos el canal digital del demandante y de la demandada PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **JORGE EDUARDO SERRANO CASTILLO**, en contra de **LISTOS S.A y PDACERO ZONA FRANCA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanción al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.049.354 de Cali, Valle y T. P. N° 300.580 del C. S. J., por las razones vertidas en este proveído.

MFRM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403360106fc99193338c85f7442d38ddea5d6ac1513318a33f2878ce567669a2

Documento generado en 13/05/2021 02:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>